



CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua potable es un producto fundamental para los seres vivos y para el hombre es vital en su desarrollo, su importancia en lo biológico y fisiológico es evidente. El desarrollo de los pueblos ha estado vinculado con el agua, incide en la selección de sitios para vivir, ubicar plantas industriales y en el desarrollo de los centros urbanos y agropecuarios; define o afecta los patrones de vida y cultura de las poblaciones, determina el crecimiento demográfico y económico; posibilita la producción de alimentos; dinamiza la economía; y se constituye en la base fundamental para la preservación y fomento de la ecología. El agua sin potabilizar y la contaminación son la principal causa para la transmisión de enfermedades como el dengue, el cólera y la diarrea, responsables de más del 65% de los internamientos hospitalarios y del 30% de las muertes de niños menores de un año.

El servicio y abastecimiento de agua potable es un sistema de obras de ingeniería, concatenadas que permiten llevar hasta la vivienda de los habitantes de una ciudad, pueblo o área rural. El Servicio de Agua Potable, básicamente consta de cinco partes principales (todas implican un costo): Captación; Almacenamiento de agua cruda y tratada; Tratamiento; Red de distribución abierta; Tratamiento de aguas residuales. Un sistema de abastecimiento de agua potable implica además un impacto ambiental.

Los proyectos de agua potable incluyen la construcción, expansión o rehabilitación de represas, reservorios, pozos y estructuras receptoras, tuberías principales de transmisión y estaciones de bombeo, obras de tratamiento y sistemas de distribución; las provisiones para la operación y mantenimiento; el establecimiento o fortalecimiento de las funciones de colocación de medidores, facturación y colección de pagos; y el fortalecimiento administrativo global del servicio de agua potable.

La presente ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, establece los costos por servicios de conexiones nuevas y reinstalaciones establecidas en el art 38 de la ordenanza, no obstante en dichos costos no se considera el costo del medidor para el registro del consumo de agua potable por parte de los usuarios, siendo que el medidor es un bien municipal es necesario que se fije su costo a fin de atender los requerimientos de la ciudadanía.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 1 y 7 del Artículo 3, referente a los deberes primordiales del Estado, entre otros, dispone: 1. *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y*



en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”; y 7. “Proteger el patrimonio natural y cultural del país.”; además en el Artículo 12 -ibídem- precisa que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, y aclara que, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, en tanto que, el Artículo 32- ibídem- referente al derecho a la salud dispone que el Estado garantice derechos vinculados con la salud entre ellos el derecho al agua, la alimentación, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Las disposiciones señaladas se fortalecen con la disposición del numeral 4 del Artículo 276 -ibídem- que obliga al Estado a: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”.*

Que, el Artículo 238, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a los gobiernos autónomos descentralizados, el goce de autonomía política, administrativa y financiera; y el Artículo 264, dispone para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias y territorio, la facultad de expedir ordenanzas cantonales. Por su parte el Artículo 5 del COOTAD señala que la autonomía comprende el derecho y la capacidad efectiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes, garantía y derecho que se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad, facultad y capacidad que lo reconoce y destaca el Artículo 7 -ibídem-. En cuanto a la autonomía financiera el mencionado Artículo 5, entre otras cosas, aclara que, es la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 318 precisa que, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, prohibiendo en consecuencia toda forma de privatización del agua. La disposición aclara que, la gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria, pero que, el servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias; por tanto, el Estado, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación;

Que, el Artículo 6 del COOTAD prohíbe a la función del Estado o autoridad extraña interfiera o perturbe en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados en el ejercicio de sus competencias, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Respecto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, especialmente prohíbe: Derogar, reformar o suspender la ejecución de ordenanzas municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones,



finalmente advierte la disposición que, la inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público;

Que, el Artículo 55 del COOTAD dispone las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, señala en los literales d) y e) lo siguiente: d) *“Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”*; el literal e) señala: *“Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras.”*

Que, respecto de la prestación de servicios el Artículo 137 del COOTAD precisa las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, y que las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales con sus respectivas normativas, debiendo planificar y operar la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios. En cuanto a las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, señala que las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Anticipa la disposición que, los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos.

Que, el COOTAD en el Artículo 166 referente al financiamiento obliga a que toda norma que expida un GAD que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente, y que, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, ingresarán necesariamente al presupuesto, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.

Que, el Artículo 169 del COOTAD señala que la concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza, previo informe que contenga, como lo señala en los literales: a) *“La previsión de su impacto presupuestario y financiero.”*; b) *“La metodología de cálculo y premisas adoptadas”*; y, c) *“Las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios financieros”*. Por su parte el Artículo 170 -ibídem- señala que, *“En el cobro por la prestación de los servicios básicos se deberá aplicar un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos.”*

Que, el Artículo 186 del COOTAD establece la facultad tributaria a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para que mediante ordenanza puedan crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad;

Que, conforme al Artículo 418 del COOTAD, entre otros, son bienes afectados al servicio público, los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza;



las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, ductos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros;

Que, el Artículo 489 del COOTAD señala como fuentes de la obligación tributaria las ordenanzas que dicten las municipalidades en uso de la facultad conferida por la ley, entre ellas se encuentran las tasas Municipales, que conforme el Artículo 566 -ibídem- se podrá aplicar como conceptos retributivos de servicios públicos. La disposición precisa que, podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios, y aclara que, para tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio, sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad.

Que, el Artículo 568 del COOTAD dispone que, las tasas sean reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los servicios -entre varios-: Agua potable; Alcantarillado y canalización.

Que, en el Artículo 38 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental indica: *“Las tasas por vertidos y otros cargos que fijen las municipalidades con fines de protección y conservación ambiental serán administradas por las mismas, así como los fondos que recauden otros organismos competentes, serán administrados directamente por dichos organismos e invertidos en el mantenimiento y protección ecológica de la jurisdicción en que fueren generados.”*

Que, la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, fue publicada en el Registro Oficial, Edición Especial de fecha Quito, miércoles 24 de octubre de 2018 (R. O.592, 28 -octubre -2018) Edición Especial

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 240, 264 inciso final, en concordancia con el Art. 7 y 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD: Expide la siguiente:

REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO.



Artículo 1.- Se reforma el artículo 38 que dice:

**CAPÍTULO V
De la forma y valores de pago**

DICE:

Art. 38.- El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado (D.A.P.A.) instalará y reinstalará el servicio de agua potable y alcantarillado únicamente después de cumplir con los requisitos legales estipulados para el efecto, y luego de haberse subsanado el motivo de la suspensión; por lo que deberá cancelarse los derechos respectivos de acuerdo al tipo de infracción cometida, debiendo pagar por derechos de conexión y re conexión de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Conexiones nuevas:

- a) Residencial \$ 5,00
- b) Comercial \$ 10,00
- c) Industrial \$ 10,00

El D.A.P.A. reinstalará el servicio de agua potable y alcantarillado únicamente después de haberse subsanado el motivo de la suspensión, por lo que deberá cancelar los derechos respectivos de acuerdo al tipo de infracción cometida, debiendo pagar los derechos de re conexión de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Reinstalaciones:

- a) Residencial \$ 10,00
- b) Comercial \$ 20,00
- c) Industrial \$ 20,00

DIRÁ:

Art. 38.- El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado (D.A.P.A.) instalará el servicio de agua potable y alcantarillado únicamente después de cumplir con los requisitos legales estipulados para el efecto, debiendo pagar por derechos de conexión de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Los derechos respectivos por el servicio requerido a pagar por conexión de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza son:

Conexiones nuevas:

- a) Residencial \$ 5,00
- b) Comercial \$ 10,00
- c) Industrial \$ 10,00



El D.A.P.A. reinstalará el servicio de agua potable y alcantarillado únicamente después de haberse subsanado el motivo de la suspensión, por lo que deberá cancelar los derechos respectivos de acuerdo al tipo de infracción cometida, debiendo pagar los derechos de re conexión de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Reinstalaciones:

- a) Residencial \$ 10,00
- b) Comercial \$ 20,00
- c) Industrial \$ 20,00

ART. Innumerado. - De la adquisición, instalación del medidor de consumo de agua potable. - El medidor de agua potable, será adquirido por el peticionario únicamente en las instalaciones del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, para lo cual deberá cancelar en las ventanillas el valor que determine la municipalidad, a través de la Dirección Financiera, el mismo que será comunicado a la ciudadanía por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

El medidor será instalado exclusivamente por el personal de la institución, previa inspección realizada por el personal técnico, para lo cual el usuario deberá realizar las acciones respectivas que permitan su instalación, esto es excavación y adquisición de materiales conforme el listado provisto por el D.A.P.A.

El medidor de agua potable, será colocado en la parte frontal de la propiedad, en un sitio de fácil acceso para la toma de la lectura, no se instalarán en pasadizos, corredores o dentro de predios; una vez instalado el medidor, la protección y cuidado quedará bajo la responsabilidad del propietario del predio. El usuario no realizará ninguna reinstalación del mismo en otro lugar del ya seleccionado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Reforma a la Ordenanza Sustitutiva que Regula el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Cobro de Tasas en el Cantón San Pedro de Pelileo, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, a los veinticuatro días del mes de noviembre, del año dos mil veintiuno.

Ing. Leonardo Maroto Llerena MBA.
**ALCALDE DEL CANTÓN
SAN PEDRO DE PELILEO**

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**



CERTIFICO: Que, la “**REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO**”, fue discutida y aprobada por el Pleno del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo, en dos debates efectuados en la Sesión Ordinaria del día miércoles 08 de septiembre del 2.021; y, Sesión Ordinaria del día miércoles 24 de noviembre del 2.021; conforme consta del Libro de Actas y Resoluciones de las Sesiones del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo.

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO. - Pelileo, jueves 25 de noviembre del 2.021.- Cumpliendo con lo dispuesto en el inciso cuarto, del Artículo 322, del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, remítase tres ejemplares de la “**REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO**”, para su sanción y promulgación.

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO. - Pelileo, viernes 26 de noviembre del 2.021.- Por estar acorde con el CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, en especial con el Artículo 322, sanciono favorablemente la “**REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO**”, y dispongo su cumplimiento conforme lo determina dicho Código.

Ing. Leonardo Maroto Llerena MBA.
**ALCALDE DEL CANTÓN
SAN PEDRO DE PELILEO**



CERTIFICO: Que el Señor Ing. Leonardo Maroto Llerena. MBA, en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, firmó y sancionó la **“REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”**, a los 26 días del mes de noviembre del 2.021.

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**